

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 122

Fecha Estado: 09/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220100056900	Jurisdicción Voluntaria	ABEL JOSE RAMIREZ DIAZ	WILSON ARNOBIS ORTIZ GONZALEZ	Auto de traslado informe curador SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS POR 5 DIAS LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL CURADOR	08/09/2021		
05615318400220180045000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FERNANDO ALBERTO SANCHEZ VANEGAS	ISMENIA DE JESUS ISAZA SANCHEZ	Auto corrige sentencia SE CORRIGE SENTENCIA Y SE ORDENA OFICIAR	08/09/2021		
05615318400220190012700	Verbal	LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL	MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA	Auto que admite demanda de reconvencción SE ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION Y SE ORDENA NOTIFICAR	08/09/2021		
05615318400220190031700	Ejecutivo	YARELI MONSALVE CARAJAL	GABRIEL JAIME SANCHEZ CASTRO	Auto que aprueba liquidación SE APRUEBA LA LIQUIDACION Y SE REQUIERE AL PAGADOR	08/09/2021		
05615318400220190038900	Verbal	SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON	GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS	Auto que ordena notificar SE AUTORIZA LA NOTIFICACION X AVISO	08/09/2021		
05615318400220190042800	Verbal	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto que resuelve solicitudes NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO	08/09/2021		
05615318400220200003400	Verbal	DIANA MARIA GONZALEZ ALZATE	CARLOS ANDRES ALVAREZ RIOS	Auto que ordena notificar SE AUTORIZA NOTIFICAR AL DEMANDADO EN LA DIRECCION APORTADA	08/09/2021		
05615318400220200008700	Verbal	ANDREA MILENA CASTAÑO GALLEGO	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto que admite recurso de apelación SE CONCEDE LA APELACION ANTE EL TSA	08/09/2021		
05615318400220210004300	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANO EN EL TERMINO. NO SE ACCEDE A LA REPOSICION X NO SER PROCEDENTE	08/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez G
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 238

RADICADO N° 2010-00569

Se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, los informes presentados los días 08 de septiembre de 2020 y 30 de julio de 2021, por parte de la curadora de **WILSON ARNOBIS ORTIZ GONZALEZ** para los fines que estimen pertinentes. Lo anterior de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e55fa3e05b09ee70162b2c02a490d1d201ade9acd4df69090e72bb58f36695**
Documento generado en 08/09/2021 10:33:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

RADICADO N° 2018-00450

En sentencia N° 96 que data del 03 de julio de 2020, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del único bien que conformaba el haber social de la sociedad conyugal de ISMENIA DE JESUS ISAZA SANCHEZ Y FERNANDO ALBERTO SANCHEZ VANEGAS.

En nota devolutiva hecha por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia se informó sobre la corrección a la sentencia aprobatoria de la partición, dado que se había presentado un error en una de sus partes en cuanto a la matrícula inmobiliaria así: *“El F.M.I citado no concuerda con el inmueble citado dentro del documento, debe hacerse revisión y claridad al respecto, toda vez que revisado el F.M.I 020-10395 la descripción, cabida y linderos además de la identificación del inmueble no son concordantes con la citada dentro del presente documento...art 16 y 22 ley 1579 de 2012...”* ordenándose mediante auto del 16 de julio de 2021, requerir al señor partidor para que realizara la corrección pertinente.

Mediante memorial presentado a través del Centro de Servicios del día 22 de julio de 2021, el partidor designado en el proceso presentó la corrección pertinente al trabajo de partición, siendo procedente conforme lo dispone el artículo 286, inciso 1° del Código General del Proceso, tratándose en este caso de un error aritmético, es procedente corregir la sentencia proferida el N° 96 que data del 03 de julio de 2020, en el sentido que deberá entenderse en todas sus partes y para todos sus efectos que el inmueble objeto de la partición y la adjudicación, se identifica con la matrícula inmobiliaria **020-10935** de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de

Rionegro, ubicado en la Carrera 50 número 56-18, apartamento o interior 301, ubicado en el Municipio de Guarne - Antioquia; predio distinguido en el catastro con el número 9718, cédula catastral 1010010280001000100003, con una extensión aproximada de (102 mts²), comprendido dentro de los siguientes linderos: *“Por el frente o Sur, con la Carrera 50, en 8 metros; Por el Norte o parte de atrás, con propiedad que es o fue de Enrique Ossa, en 8 metros; Por el costado Oriental con propiedad de Isidro Osorno en extensión de 15 metros; Por el costado Occidental, linda con propiedad de Carmen Ochoa, en 15 metros; Por la parte de abajo linda con el apartamento del segundo piso Nro. 56-16 y por encima con el techo o cubierta del edificio. Altura libre de muros de 2.50 metros”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CORRIGE el trabajo de partición y adjudicación del único bien que conforma el haber de la sociedad conyugal conformada por ISMENIA DE JESUS ISAZA SANCHEZ, identificada con la CC 21.785.733 Y FERNANDO ALBERTO SANCHEZ VANEGAS identificado con la CC 70.750.872 en el sentido de entender para todos los efectos y en todas sus partes que el inmueble objeto de la partición y la adjudicación, se identifica con la matrícula inmobiliaria **020-10935** de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Rionegro, ubicado en la Carrera 50 número 56 - 18, apartamento o interior 301, ubicado en el Municipio de Guarne Antioquia; predio distinguido en el catastro con el número 9718, cédula catastral 1010010280001000100003, con una extensión aproximada de (102 mts²), comprendido dentro de los siguientes linderos: *“Por el frente o Sur, con la Carrera 50, en 8 metros; Por el Norte o parte de atrás, con propiedad que es o fue de Enrique Ossa, en 8 metros; Por el costado Oriental con propiedad de Isidro Osorno en extensión de 15 metros; Por el costado Occidental, linda con propiedad de Carmen Ochoa, en 15*

metros; Por la parte de abajo linda con el apartamento del segundo piso Nro. 56-16 y por encima con el techo o cubierta del edificio. Altura libre de muros de 2.50 metros”.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del trabajo partitivo y de la sentencia N° N° 96 que data del 03 de julio de 2020.

TERCERO: EXPEDIR copia de esta decisión y de los documentos que dieron origen a ella para los efectos registrales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c87c06caba4d4c084bff1541e8d88e97d6c1f3a714a3849e7e1f470d62e8488**
Documento generado en 08/09/2021 10:33:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

RADICADO N° 2019-00127

Toda vez que la presente demanda de reconvención se ajusta a lo dispuesto por el artículo 371 del CGP en concordancia con los artículos 82, 84 y 368 de la misma obra, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** formulada dentro del término de contestación de la demanda principal por el señor **MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA** contra la señora **LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL**.

SEGUNDO: De la misma, córrase traslado a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, previa notificación de este auto por estados, advirtiéndole que en aras de lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el demandante deberá enviar por medio electrónico (al suministrado con la demanda principal) copia de la demanda y de sus anexos a la demandada en reconvención, atendiendo a lo previsto en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: Póngase en conocimiento del señor delegado del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia de la localidad el presente auto, para que actúen en defensa del hijo menor y de la institución familiar respectivamente.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ELIZABETH BLAIR ESCOBAR profesional del derecho con TP. 104.107 del CSJ, en calidad de abogada principal y al abogado

DIEGO ALBERTO MONTOYA con T.P 80.046 del CSJ en calidad de suplente para que actúen en este proceso, en los términos del poder a él otorgado por el demandado-reconveniente y con las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e4f2f87dd97f9be8b1d9356318eba8d905b07f63a32709d1771a9df6f6b6ee**
Documento generado en 08/09/2021 10:34:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	YARELI MONSALVE CARVAJAL
Demandado	GABRIEL JAIME SÁNCHEZ CASTRO
Radicado	05615 31 84 002 2019 00317 00
Providencia	Sustanciación No 237
Decisión	Aprueba liquidación de crédito y requiere pagador

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y obrante a folios 113 a 131.

Se siguen causando cuotas alimentarias a partir del 01 de marzo de 2020

Acorde con lo solicitado por el apoderado judicial la demandante y en relación con el embargo decretado por este Despacho, se dispone requerir al pagador de la empresa INVERSIONES FRASAVA, para que se sirva informar cómo está dando cumplimiento al embargo del 25% de lo devengado mensualmente por el demandado GABRIEL JAIME SÁNCHEZ CASTRO, identificado con la C.C. N° 15.442.163 en calidad de empleado al servicio de esa empresa, el mismo porcentaje del 25% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 25%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar, el cual le fue comunicado mediante el oficio N° JSPFR-A 922 del 5 de agosto de 2019, esto es, si ha hecho los descuentos en la proporción ordena; en caso afirmativo, por qué valores, ante qué entidad Bancaria y a nombre de quién está efectuado las respectivas consignaciones.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispone oficiar a la Caja de Compensación Familiar COMFAMA, para que en lo adelante, los subsidios familiares que esa

institución le reconozca al señor GABRIEL JAIME SÁNCHEZ CASTRO, identificado con la C.C. N° 15.442.163 y a favor del menor ANDRES DAVID SÁNCHEZ MONSALVE, en calidad de hijo del demandado, sea consignado, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro - Antioquia, a nombre de la señora YARELI MONSALVE CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 1.017.183.599.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea175d0d64b0ba9ffdf93fcd6d2d648c595e5b807912f7ea079ebfe05205e665**
Documento generado en 08/09/2021 10:34:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 240

RADICADO N° 2019-00389

Diligenciada en debida forma la citación para la diligencia de notificación personal del demandado, Sr. GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS, como consta en las certificaciones enviadas el 24 de junio de los corrientes (sin que a la fecha haya comparecido el citado), e incorporada al expediente la comunicación enviada y que reúne los requisitos del Art. 291 de CGP (debidamente cotejada), junto con el certificado de la empresa de correo que da cuenta de que la persona a notificar si reside allí y que incluso recibió la citación personalmente, el Juzgado, atendiendo a las disposiciones del artículo 292 del CGP, AUTORIZA al demandante para que proceda a efectuar la NOTIFICACIÓN POR AVISO, sin que esto sea óbice para que se pueda dar aplicación a la notificación a través de correo electrónico como lo dispone el decreto 806 de 2020 .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe7f1147a228978ce3952eab8b887b9e05a7ddeeadbefc2c391eda962cf2c**
Documento generado en 08/09/2021 10:34:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.

RADICADO N° 2019-00428

Para que no haya lugar a elucubraciones se remite al abogado a revisar el auto del día 23 de julio de los corrientes, el cual salió por estados el 26 de julio de 2021 donde el Juzgado acepta su ERROR INVOLUNTARIO en cuanto al auto que señaló un desistimiento tácito al cual no había lugar y señala fecha para audiencia.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, no se accederá a ella por cuanto no se encuentra el proceso en ninguna de las causales dispuestas para ello en el artículo 161 del CGP.

De otro lado, por secretaría se ordenará el envío de copia del auto del 2 de julio de 2021 al correo electrónico del solicitante (y no del 3 de julio como lo afirma el demandante, lo cual puede corroborarse con el sistema de gestión); y se le compartirá el acceso al expediente una vez este termine el proceso de digitalización en el cual se encuentra por parte de la empresa contratada para tal fin por la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf901231ff482404b044b5c4650d250cff51abaae0b9ab0fd640e6f5b7cbfd2**
Documento generado en 08/09/2021 10:33:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 241

RADICADO N° 2020-00034

En atención a la manifestación realizada por la apoderada del demandante en memorial del día 16 de julio de los corrientes, se autoriza para que gestione los trámites pertinentes a la citación para la notificación personal del demandado en la dirección Carrera 95 No. 48 A - 73 Barrio Pradera Parte Baja de la ciudad de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43805c892bf57e4b1e98bfd1aa91a97b49d767db28c78e51d00ebfbc08d35a**
Documento generado en 08/09/2021 10:33:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 239

RADICADO N° 2020-0087

Se CONCEDE en el efecto SUPENSIVO y ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la providencia N° 556 proferida el 31 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 90 inciso 5º, en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso.

A voces del 324 ibidem, por la secretaria del Despacho remítase el expediente digital al superior jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a7666d76a7959dc78c3c81dde96c0fe5920f797def3685efae4bc536b208b9a
Documento generado en 08/09/2021 10:33:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	EMMANUEL JOSÉ TANGARIFE BUITRAGO
Demandado	JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE
Radicado	05615 31 84 002 2021-043 00
Providencia	Interlocutorio No
Decisión	Rechaza Demanda, no subsanó, niega recurso

Estudiado el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante para subsanar los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, advierte este Despacho que con el mismo no se dio cumplimiento a lo que se le indicó en el auto inadmisorio, ya que se sigue presentando falencias que comprometen su idoneidad; por lo tanto y toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días que fueron concedidos para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión, sin que se hubieran cumplido en la forma ordenada, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda.

No se le da ningún trámite al recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandante, por expresa prohibición del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone que contra el auto que inadmite la demanda, no procede ningún recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por el señor EMMANUEL JOSÉ TANGARIFE BUITRAGO, en contra del señor JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No se le da trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, por dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf4ef4665234c656e38ce97aac7264b255cf8523a96a3bebf3df410ff3aada**
Documento generado en 08/09/2021 10:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

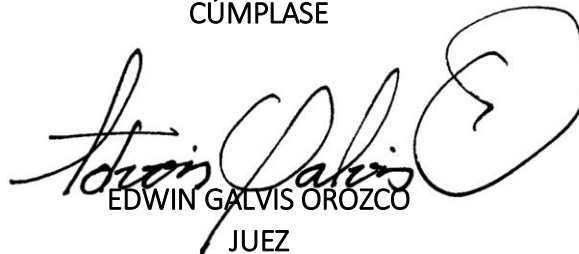


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Edificio José Hernández Arbeláez, carrera 47 Nro. 50-60, Oficina 406
Teléfono 532 18 59
Rionegro Antioquia, Septiembre Seis (06) de 2021

INFRACTOR: *BRIAN STEVEN GONZALEZ ECHEVERRI*
CUI: *05 615 60 00295 2017 01647*
NI: *2019 00010*
DELITO: *ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS*

Cumplido el término de la sanción impuesta al joven *BRIAN STEVEN GONZALEZ ECHEVERRI*, y al estimarse que los objetivos propuestos se lograron, es procedente darla por terminada. Archívese este expediente.

CÚMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ